



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 15 de septiembre de 2.022. A Despacho de la señora Juez informado que el término para que la demandada ejerciera el derecho de contradicción y defensa venció silencio el 19 de agosto de 2022. También le informo que la parte demandante presento la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00129-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Betzaida Moreno Castillo
Demandada: Alba Lucía Barrios García
Auto: 1597

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

La señora María Betzaida Moreno Castillo promovió proceso ejecutivo singular en contra de la señora Alba Lucía Barrios García, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en tres letras de cambio, a saber: el capital equivalente a \$1.000.000, \$1.000.0000 y \$200.000, respectivamente, y los intereses de mora a partir del 06 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.974 del 15 de junio de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente a la demandada el 04 de agosto de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.



Respecto de las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Aunado a lo anterior, los referidos documentos cartulares se encuentran revestidos de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co., y colman los requisitos generales y especiales del mismo, contenidos en los artículos 621 y 671 ibídem, y de ellos se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso erigiéndose en plena prueba en contra de la demandada.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte de la demandada, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará encostas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$269.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

Finalmente, dado que la parte actora allegó la liquidación del crédito anticipadamente a esta providencia, se glosarán sin ninguna consideración alguna pues no se encuentra ajustada a los términos del artículo 446 del C.G.P., ya que al momento de su presentación no se había proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En virtud y mérito, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 974 del 15 de junio de 2022.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada Alba Lucía Barrios García, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$269.000.00. Al



liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

SÉPTIMO. GLOSAR sin consideración alguna la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por lo expuesto anteladamente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

PARM



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84907d69880656d729a3985b68e7d0bd864018456b098e53314a411164e710a4**

Documento generado en 15/09/2022 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>